

**EJECUCIÓN 15/2006 RELACIONADA
CON LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 02/2006-J,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR GERARDO
HERNÁNDEZ CAMACHO.**

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil seis. Resolución del Comité de Acceso a la Información, sobre el seguimiento de la Clasificación de Información 02/2006-J, resuelta por este órgano colegiado el cinco de abril de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veintitrés de febrero de dos mil seis, en el Módulo de Acceso QRO/1, a la que se le asignó el número de folio 00015 e integró el expediente DGD/UE-J/089/2006, Gerardo Hernández Camacho solicitó copias simples de: “*SENTENCIA DEL EXPEDIENTE AMPARO EN REVISIÓN 1516/58, QUE APARECE COMO PRECEDENTE DE LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 800 919*” y “*SENTENCIA DEL EXPEDIENTE, AMPARO EN REVISIÓN 9121/50, QUE APARECE COMO PRECEDENTE DE LA TESIS CON NÚMERO DE REGISTRO 804 313*”

II. En respuesta al informe que le fue requerido, la Directora General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de

Leyes, el tres de marzo próximo pasado, mediante oficio CDAAC-DAC-O-121-03-2006, informó lo que a continuación se transcribe en lo conducente:

“(…)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en el expediente Amparo en Revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dependiente de este Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció el asunto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Por otra parte, se cotiza la información disponible en la modalidad en la que puede ser otorgada

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE LA ENTREGA	COSTO (\$0.50 c/u)
Amparo en Revisión 1516/58 (Ejecutoria)	Sí	NO RESERVADA NI CONFIDENCIAL	COPIA SIMPLE	\$16.00

TOTAL \$16.00

*De conformidad con lo dispuesto por el Punto 7 del Acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el miércoles 22 de octubre de 2003, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remito la ejecutoria dictada en el expediente del Amparo en Revisión 1516/58, en la modalidad de copia simple, la cual se marca y se acompaña como **ANEXO ÚNICO**.*

III. El cinco de abril de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información Pública resolvió la Clasificación de Información 02/2006-J derivada de la solicitud en comento, resolución que en lo conducente se transcribe:

“II. De lo transcrito en el antecedente III, se advierte que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición del solicitante, copia simple de la sentencia dictada en el amparo en revisión 1516/58 atendiendo, incluso, a la modalidad señalada por Gerardo Hernández Camacho y, respecto de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 9121/50, informó que no se localizó información alguna y que no existe registro de que ese expediente haya ingresado al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, que no ha sido remitido para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto, razón por la cual esta resolución sólo versa sobre la información que no se ha puesto a disposición del solicitante.

En ese orden de ideas, este Comité de Acceso a la Información se encuentra obligado a tomar las medidas pertinentes para lograr la ubicación del amparo en revisión 9121/50, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 5º, 6º y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)"

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII, XIV y XV, 3º, 4º, 5º y 30, segundo párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de

los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

XIII. *Publicación:* Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.

XIV. *Resoluciones públicas:* Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.

XV. *Sentencia ejecutoria:* Aquella respecto de la cual las leyes no concedan ningún medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

(...)”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 30. (...)

Quando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las

medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)"

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos es el de proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, ya que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que no se localizó información alguna respecto del expediente del amparo en revisión 9121/50, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal y, que no existe registro de que el órgano jurisdiccional que conoció de él lo haya remitido al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité de Acceso a la Información, al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe ordenar su búsqueda, ya que dicho expediente no ha sido encontrado en los archivos de la unidad administrativa que, en principio, debe tenerlo bajo su resguardo.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera a la Secretaría General de Acuerdos y Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

informen dentro de los siguientes cinco días hábiles a la notificación de esta resolución, sobre la disponibilidad, clasificación y modalidad de entrega de la sentencia dictada el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior, la cual constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece) y realicen, en su caso, el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado. Cabe precisar, que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberán hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. *Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, respecto de la cual se informó no se encuentra en el Archivo Central, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.”*

IV. En cumplimiento de la clasificación referida, mediante oficio 1785, recibido el diecinueve de abril de dos mil seis en la Dirección General de Difusión, el Secretario General de Acuerdos informó:

“(…) le informo que el amparo en revisión número 9121/50, promovido por Alberto P. Rojas junior, no se encuentra bajo resguardo de esta Secretaría.”

V. En la fecha referida en el punto anterior, el Subsecretario General de Acuerdos por oficio SSG/STA/7173/2006, informó que en el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia” número 29/2006, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo que remite en copia certificada y que en lo conducente se transcribe:

“Con los documentos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente ‘Solicitud Ley Federal de Transparencia’ respectivo. Ahora bien, atento a su contenido, remítanse copias fotostáticas de los oficios de cuenta a la titular de la titular (sic) de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que, verifique la existencia del amparo en revisión 9151/50, promovido por Alberto P. Rojas Junior. (...)”

VI. El veinticinco de abril del año que transcurre, se recibió en la Unidad de Enlace, el oficio número SSG/STA/7333/2006, por el cual, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, remitió copia certificada del acuerdo dictado en la misma fecha por el Ministro Presidente, en los autos del expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia número: 29/2006-PL”, en los siguientes términos:

“(...) Agréguese el oficio y anexo de cuenta para que surtan sus efectos legales consiguientes por medio de los cuales se da cumplimiento al requerimiento formulado a través del proveído de Presidencia de dieciocho de abril del año en curso. Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requiérase a la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, con la brevedad posible, y de no existir impedimento legal alguno, remita a este Alto Tribunal los autos del juicio de amparo 1063/1950, promovido por Alberto P. Rojas Junior, contra del Congreso de la Unión y de otras autoridades. (...)”

VII. El quince de mayo de dos mil seis, el Subsecretario General de Acuerdos, mediante oficio número SSG/STA/7831/2006, hizo del conocimiento el acuerdo dictado por el Presidente de este Alto Tribunal en los autos del expediente citado, con motivo del informe rendido por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia

Administrativa en el Distrito Federal. Dicho acuerdo en lo conducente señala:

“(...) infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que no se encuentra disponible la información solicitada por Gerardo Hernández Camacho y por Roberto Omar Muñoz García, toda vez que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda expedientes fallados. Asimismo, hágase del conocimiento de dicho Comité, que la Unidad Administrativa encargada, hizo las gestiones necesarias ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo 1063/1950, el cual origen al amparo en revisión 9121/50, contestando el órgano jurisdiccional que no es posible remitir los autos del mencionado juicio, toda vez que fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. Lo anterior para los efectos legales consiguientes; (...)”

VIII. El dieciocho de mayo del año en curso, la Directora General de Difusión y titular de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información el expediente DGD/UE/089/2006, el que, a su vez, fue turnado en esa fecha mediante oficio número SEJA-0503/2006, al Secretario Ejecutivo de la Contraloría para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, por ser el ponente de la clasificación de información que le dio origen.

IX. En sesión de quince de junio pasado, el Comité de Acceso a la Información resolvió aplazar la ejecución relacionada con la clasificación 02/2006-J y solicitar a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal informara, por conducto de la Unidad de Enlace, un informe sobre si ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el expediente del Amparo en Revisión 9121/50, y de ser así, el trámite que le fue dado.

X. Mediante oficio número SSG/STA/14031/2006, el Subsecretario General de Acuerdos remitió a la titular de la Unida de Enlace copia certificada del acuerdo dictado el tres de julio pasado, por el Ministro Presidente, el cual, en lo conducente, a continuación se transcribe:

“(...) infórmese al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, que con fecha de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, fue admitido en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Jr. contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Por otra parte, dígasele que a partir del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, se encontraba radicado el amparo en revisión 9121/50 en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, según consta en la tarjeta informativa del referido expediente, la cual obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia motivo por el cual la Subsecretaría General de Acuerdos no tiene registro alguno del trámite dado a dicho expediente.(...)”

A la copia certificada del acuerdo a que se hace referencia, se anexaron copia simple de la tarjeta informativa correspondiente al amparo en revisión 9121/50, que obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 46 y 61, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para dictar lo conducente respecto del seguimiento de las clasificaciones de información que emite en ejercicio de sus facultades, con el fin de asegurar que las solicitudes

de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al derecho de transparencia y acceso a la información.

II. En la solicitud de información presentada por Gerardo Hernández Camacho, éste requirió copias simples de las siguientes sentencias: a) la dictada en el amparo en revisión 1516/58, precedente de la tesis con número de registro 800,919 y b) la correspondiente al amparo en revisión 9121/50, que sirve de precedente a la tesis registrada con el número 804,313.

Como se advierte de las constancias que integran este expediente y de la clasificación 02/2006-J, la sentencia referida en el inciso a), se puso a disposición del solicitante por la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y, respecto del documento relacionado como inciso b), este Comité dictó las medidas conducentes para su localización, ordenando solicitar a la Secretaría General de Acuerdos y a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, informaran sobre la disponibilidad de lo solicitado por el gobernado, ya que la dirección general en cita señaló que en sus archivos no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50, es decir, que no ha sido remitido a esa área para su resguardo por el órgano jurisdiccional que conoció del asunto.

En ese tenor de ideas, como se describió en los antecedentes, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó que no se encuentra bajo resguardo de esa área la información requerida.

Por su parte, el Subsecretario General de Acuerdos enteró a este Comité de Acceso a la Información, de los diversos proveídos dictados por el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fechas dieciocho y veinticuatro de abril, y doce de mayo

del año en curso, en el expediente “Solicitud Ley Federal de Transparencia número 29/2006-PL”, en los que se deja constancia de que la Subsecretaría General de Acuerdos no resguarda el expediente del amparo en revisión 9121/50 de cuya sentencia se solicita copia, debido a que en dicha área no se resguardan expedientes fallados. Asimismo, se informó de las gestiones realizadas ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para recabar los autos del juicio de amparo número 1063/1950, el cual dio origen al amparo en revisión citado y concluyó que no era posible remitirlos debido a que en el oficio recibido de dicho juzgado se señala que “(...) *los autos fueron extraviados en los sismos del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco*”.

Luego, en atención a la nueva solicitud que se formuló, por conducto de la Unidad de Enlace, la Subsecretaría General de Acuerdos informó que el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta, se admitió a trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión interpuesto por Alberto P. Rojas Jr.; asimismo, que de acuerdo con la tarjeta informativa del expediente amparo en revisión 9121/50, que obra en los archivos de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, del cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, hasta el dos de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el expediente se encontraba radicado en la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

Ahora bien, de acuerdo con la información proporcionada por la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, se tiene certeza de que el amparo en revisión 9121/50, del cual Gerardo Hernández Camacho solicitó copias simples de su resolución, sí ingresó a este Alto Tribunal.

Consecuentemente, ya que la Subsecretaría General de Acuerdos dio a conocer la fecha de ingreso del recurso de revisión 9121/50, así como el periodo en que ese expediente se encontraba en la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo cual constituye información adicional que

podría facilitar la localización de dicho expediente, además, se conoce la fecha en que el recurso fue resuelto por el Tribunal Pleno, este Comité de Acceso a la Información, actuando con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, debe agotar su búsqueda y garantizar el acceso a la información de manera completa y expedita.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ley, se determina que por conducto de la Unidad de Enlace, con copia de esta resolución, así como de las tarjetas informativas que remitió la Subsecretaría General de Acuerdos, se solicite a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, lleven a cabo la búsqueda exhaustiva del expediente relativo al amparo en revisión 9121/50 promovido por Alberto P. Rojas junior, cuya sentencia solicitó Gerardo Hernández Camacho en copia simple, la cual se emitió el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por el Pleno de este Alto Tribunal y constituye el quinto precedente que integró la tesis de jurisprudencia localizable con el número de registro en IUS 804,313 (ochocientos cuatro mil trescientos trece), de acuerdo con los nuevos elementos aportados por la citada Subsecretaría General de Acuerdos.

En caso de que el expediente sea localizado, deberá efectuarse la clasificación de la información, así como el cálculo del costo que ésta tenga de acuerdo con las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, acorde con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del reglamento citado. Cabe señalar que en caso de no tener bajo su resguardo la información solicitada y conocer el lugar donde ésta se encuentra o el destino que haya tenido, deberá hacerlo del conocimiento de la referida Unidad de Enlace.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de localizar la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 9121/50, gírense las comunicaciones necesarias de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos, Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, Planeación de lo Jurídico, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria de veintinueve de agosto de dos mil seis, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Servicios, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO
FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH
GARFIAS, SECRETARIO
EJECUTIVO DE SERVICIOS**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO
VALERIANO PÉREZ MALDONADO.**

Esta hoja forma parte de la Ejecución 15/2006, relacionada con la Clasificación de Información 02/2006-J, derivada de la solicitud de acceso de Gerardo Hernández Camacho, emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve de agosto de dos mil seis. CONSTE.-